

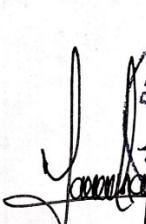


LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de 2024.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2013-00422 instaurado por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - COONALRECAUDO- en contra de MARIA RUTH MARIN RUEDA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc No. 14, Cd-01)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES Doc 01 fls. 2, 11, 16, 20, 49, 63 Cd-01	39.000,00
PÓLIZA JUDICIAL Doc 02 fl. 6	30.160,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$419.160,00

SON: CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE.



MARLON ORLANDO JIMENEZ CARRILLO
Secretario



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2013-00422

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd77752bb4ff7112eefb6f83557b72cc8dddc4a3805b0e28156964abd58480**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2014-00466

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

- Agréguese en autos la Escritura Pública No. 4248 de 29 de julio de 2022 mediante el cual se adjudicó a Alexander Nicolás Acevedo Aranda asignatario de la masa herencial del causante Luis Edgar Acevedo Aranda [q.e.p.d], demandante en este proceso [archivo 13].

- Niéguese tener a Fianzas de Colombia S.A., como subrogataria de los derechos, acciones y privilegios que correspondan a los asignatarios del causante Luis Edgar Acevedo Aranda, demandante en este proceso, comoquiera que se observa que en la Escritura Pública No. 4248 de 29 de julio de 2022 no aparece incluida en las partidas relacionadas en el inventario y avalúo el crédito que acá se cobra, téngase en cuenta que esta ejecución se inició con base en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 15 #101-07, oficina 206, el cual no aparece adjudicado al heredero universal Alexander Nicolás Acevedo Aranda.

Además, es pertinente tener en cuenta que según auto de 27 de junio de 2016 la liquidación del crédito se aprobó por la suma de \$21.163.949.00 calculado al 30 de abril de 2015, pero el pago que hiciera Fianzas de Colombia S.A., no comprendió la totalidad del crédito, pues según lo informado en el escrito canceló el valor de \$20.831.249.00, de ahí que en caso de aprobarse la pretendida subrogación, esta sería parcial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef283a061d9a13253f4feb93c8bc6707d7a198f3f8ae334fb610644ce71d16**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:46 PM

¹ Documentos electrónicos 13 y 16 Cd-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2016-00158

Revisado el expediente de la referencia, el Juzgado dispone;

- Permanezca el expediente en la secretaría del juzgado, comoquiera que no se encuentran pendientes actuaciones para adelantar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a525d8ac7ba105dd8d7b8f799295158d1ae3e8182165c4ed4cf0f5844e19def**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00310

Revisado el expediente de la referencia, el Juzgado dispone;

- Permanezca el expediente en la secretaría del juzgado, comoquiera que no se encuentran pendientes actuaciones para adelantar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b96bf743076a8973e83fe75fc2f76826c0f5d6ecd8ab1488ce918811f63860**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2019-00435

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 3 de abril de 2019 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por JUAN CARLOS BALLESTEROS PÉREZ, y en contra de FABIO ANDRES CAÑÓN, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff1089cf3ca7b1d2308a7585c55e002401bc855579ce8317b044e6f64eae4c9**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-00583

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado por el interesado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Oficiar al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., informándole que no es posible acceder a su solicitud de embargo de remanentes, comoquiera que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real 1100141890152019-00583-00 promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y en contra de DIANA MARITZA GARCÍA CEBALLOS, se encuentra terminado por DESISTIMINETO TÁCITO, mediante auto del 18 de octubre de 2022. Secretaría, librese y remítase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cdd822c31c539bb1b6b654ce1e4040458af3b7e0765fbb73fc40adcf37b08d**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 7, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-01935

ASUNTO

Se emite, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de uno de febrero pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del juicio de ejecución promovido por Andrés Ferney Galindo González contra Marisol Ardila Quiroga y Orlando Parra Barrera.

ANTECEDENTES

Andrés Ferney Galindo demandó a Marisol Ardila Quiroga y Orlando Parra Barrera, pretendiendo el recaudo judicial de \$12.000.000 como capital contenido el documento allegado como sustento del cobro; más los condignos intereses moratorios a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el 13 de diciembre de 2018 entre las personas naturales en litigio se suscribió documento escritural contentivo de un contrato de compraventa de vehículo automotor, cuyo valor ascendió a la suma de \$12.000.000 pagadero en instalamentos.

Que, a pesar de los requerimientos efectuados para el pago y acaecido el plazo pactado, la obligación se encuentra insoluta.

Que en tanto el documento traído con la demanda y en el cual se apoya el cobro contiene obligaciones claras, expresas y exigibles la ejecución debe progresar.

Se libró orden de apremio mediante proveído de 15 de enero de 2020 en la forma solicitada en la demanda. Allí mismo se dispuso enterar de dicho proveído a la parte pasiva.

Así pues, debidamente enterados los demandados de la acción adelantada en su contra se opusieron a su prosperidad mediante la formulación de las excepciones que optaron por denominar: “[p]rescripción y caducidad del acto de notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo a los extremos demandados”, “[c]obro indebido e ilegal”, “[i]ndebida identificación del demandado”, “[m]ala o indebida elaboración del título valor”, “[a]buso del derecho” y “[p]eticion de tacha de documento”.

Sustentaron la primera de dichas excepciones argumentando que en tanto no se cumplió con los actos de enteramiento de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P dentro del término previsto en el artículo 94 *ejusdem*, entonces se configuran esos dos fenómenos enunciados.

El segundo, cuarto y quinto de dichos medios defensivos lo desplegaron aduciendo que el demandante nunca fue dueño del vehículo; siendo el verdadero titular del derecho de dominio Orlando Parrado Herrera.

Que en realidad fue el demandante quien se obligó a pagar el valor de la compraventa a los demandados, obligación a la postre incumplida por aquél y que implicó el retorno del vehículo a manos de estos, lo que trae de suyo un abuso de confianza y del derecho, amén que el mérito ejecutivo del documento aportado como sustento del cobro decaiga ante el incumplimiento, además, de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

La tercera excepción la fundamentaron afirmando que se demandó a una persona “totalmente diferente” a la que procede a contestar la demanda.

La última excepción la hicieron consistir en el hecho que el documento en el cual se dice se apoya el juicio ejecutivo no refiere ser un contra de compraventa y por tanto no es “un título valor”, además porque “*se quiso garantizar por parte de los demandados el pago de suma dineraria de doce millones de pesos mcte (12.000.000) en calidad de capital, sin que pactara cobro de interés alguno*”.

Integrado debidamente el contradictorio se agotaron cada una de las etapas que le son condignas a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe, y ha dicho la jurisprudencia, que el fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda ni de las excepciones probadas, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, que señala que “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Y se abren las consideraciones con esa reflexión, dado que teniendo en cuenta lo plasmado como pretensión y los argumentos que la replican, la polémica litigiosa se estructuró sobre cuatro ejes planteados en términos de preguntas:

i) ¿Si existe una relación comercial válida y suficiente que implique una obligación a favor del demandante y a cargo de los demandados, que de suyo implique ordenar seguir adelante la ejecución; o por el contrario lleve al fracaso de esta última y en consecuencia puede hablarse acá de mala fe y abuso del derecho? ii) ¿Si la respuesta anterior es afirmativa, entonces la omisión de identificar el documento como título valor y la alusión a los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P. influye en el vigor ejecutivo de dicho documento? iii) ¿Si la respuesta anterior es positiva se configura acá el fenómeno de la prescripción teniendo en cuenta la naturaleza misma del título y el régimen jurídico aplicable? iv) Atendido ese análisis y de no estructurarse la prescripción, ¿Qué consecuencias trae para la ejecución la falta de correspondencia, exacta, entre el nombre del

demandado y la persona referida en la pretensión de la demanda y cuál es la oportunidad procesal para proponer esa discusión?

A esos interrogantes el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso del numeral quinto del artículo 373 del C.G.P. anticipó el sentido de la decisión para sostener la tesis, entre otros razonamientos que: a) Si existe una relación negocial válida y suficiente que implique una obligación a favor del demandante y a cargo de los demandados, si bien se propone una discusión sobre el negocio causal que dio origen al título ejecutivo, en el análisis del juzgado en ese sentido lleva a sostener la tesis que el mismo si tiene una causa, que es lo que, justamente, implica seguir adelante la ejecución. b) Ninguna consecuencia trae para el buen suceso de la ejecución el hecho que en el documento traído como sustento del cobro no se haga referencia expresa a si este es un título valor o un título valor y que no se diga que condensa obligaciones claras, expresas y exigibles. c) Atendido que en verdad el documento antes mencionado es un título ejecutivo y no un título valor el término prescriptivo es de cinco años, no de tres, mismo que se interrumpió con la notificación efectiva los demandados antes de que el mismo acaeciera. d) No existe duda que el demandado convocado a juicio ejecutivo es el mismo suscriptor del documento traído como título judicial de ejecución. En cualquier caso y como quiera que ello tendría que ver con la exigibilidad a su cargo ello debió proponerse por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no por vía tacha ni como excepción de fondo.

Así pues las cosas, de lo que se trata es de sustentar cada uno de los enunciados jurídicos que constituyeron el sentido de la decisión, ello como quiera que volviendo sobre el expediente en verdad que no existe razón para modificarlo.

Entonces, y derechamente al primero de los interrogantes, si algo vino a quedar claro con la prueba testifical practicada es que si el documento si obedeció a una causa y que esta se condensó en el documento que se aportó con la demanda para servir de asiento del cobro compulsivo, algo que ya venía siendo anunciado por los mismos demandados al sustentar la excepción denominada “[p]eticion de tacha de documento”.

Claro, es que no otra cosa puede razonablemente derivarse de que, al momento de descorrer el traslado de la demanda, se sostenga, hablando del documento tantas veces citado, que: “... en el que intervinieron ANDRES FERNEY GALINDO SUAREZ y PAOLA ANDREA CORTES, (vendedores), ORLANDO PARRA BARRERA y MARISOL ARDILA QUIROGA (compradores), respecto del vehículo automotor, distinguido con las placas JCW-425, y con el cual se quiso garantizar por parte de los demandados el pago de suma dineraria de doce millones de pesos mete (\$.12.000.000), en calidad de capital, sin que se pactara cobro de interés alguno, ello de acuerdo a las exposiciones antes expuestas”.

Afirmación que resulta avenirse a la teoría del caso que la demandada expone en el marco del interrogatorio de parte practicado por el juzgado de forma oficiosa. En efecto, sostiene aquella al ser preguntada sobre si había sostenido en el devenir de su exposición deberle dinero al demandante, ella sostiene que: “si, se hizo el documento, pero no pensamos que eso fuera allegar a estos extremos” y al responder sobre la pregunta de cuanto dinero consideraba se le debía al ejecutante sostuvo que: “seis millones, o sea si fuera así, sobre el documento que hizo ese día donde se habla de doce millones, le dimos seis millones y se debían seis millones”. [1hr:38 min a 1hr:42 min]

Fíjese bien como esos doce millones de que habla la interrogada vienen a coincidir con el valor que por capital se cobra en el presente asunto y los que refleja el documento aportado como título judicial de ejecución, por supuesto que conectada la prueba documental con la testifical ya viene a entenderse cual fue la intención de las partes al suscribir el manuscrito de marras, desde luego su causa.

Claro, porque acá lo que realmente importa es que el documento traído contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quienes fueron convocados a juicio de cobro, no tanto que el mismo condense un contrato de compraventa sobre la base de la titularidad del derecho de dominio inscrito en cabeza del pretense tradente, además porque, a fin de cuentas, en Colombia la venta de cosa ajena es válida.

Y es que, además, parece ser que el documento tantas veces aludido vino a servir de receptáculo para ajustar las diferencias económicas surgidas entre las partes a vuelta de un préstamo de dinero, mismo respecto del cual se dice se pagó la mitad de lo inicialmente mutuado, esto es, la suma de seis millones de pesos de un total de doce.

El problema es que si en efecto se entregaron seis millones de pesos al demandante, como lo sostiene la demandada, entonces la carga de persuadir al juzgado de que ello sucedió de esa manera es del extremo pasivo.

En efecto, pues es que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de auto responsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: "*[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan*" [sentencia de 25 de mayo de 2010].

Pero es que además analizadas las probanzas de manera insular y conectadas unas con otras, como lo exigen las reglas de ponderación judicial, a la conclusión que llega el juzgado es que reitèrese, la suscripción del documento si tuvo causa jurídica, el préstamo de una suma de dinero y ii) Si bien los demandados sostienen no deber esa suma, de ello no existe prueba más allá de su dicho.

Con este breve pero suficiente análisis se responde el primero de los interrogantes que conformaron la fijación del litigio. Dicho lo anterior, lo propio es pasar al segundo de los problemas jurídicos planteados sobre la base de la respuesta positiva al primero.

Así, puntualmente, dígase que para el juzgado la omisión de identificar el documento del que tantas veces se ha hablado como título valor y a la alusión de los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P en nada influye en el vigor ejecutivo de dicho documento.

Claro, porque lo que a fin de cuentas plantea la norma de procedimiento es que: "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*", sin que para librar orden de apremio se haga necesario una alusión directa en el documento que se aporte a la tipología de las obligaciones en términos de si este es tal o cual contrato, título ejecutivo, título valor o similares.

Como tampoco se hace necesario que las partes expresamente convengan en que este cumple con los requisitos de la norma trasunta y se haga referencia expresa a esto, pues si es que el mérito ejecutivo tiene sentido cuando se acude a la jurisdicción es el juez el que verifica que existan obligaciones que cumplan con los requisitos para proferir orden de apremio, no que las partes así lo dispongan.

Ahora, abstracción hecha de lo anterior, el punto acá, es que si se estimaba que la oposición a la pretensión de cobro atravesaba por una discusión relativa al cumplimiento de los requisitos formales del documento traído con propósitos de servir de título judicial de ejecución - algo que está al margen de cualquier duda, pues de esa manera se titulan los medios exceptivos -, entonces esa discusión debió promoverse por vía de recurso de reposición al tenor del artículo 430 del Código General del Proceso.

Es así, porque la norma adjetiva es clara en señalar que: “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Si ello es como se aduce, si los requisitos formales del título al tenor del artículo 422 *ibidem* tocan con la claridad, expresitud y exigibilidad de este, y si los ejecutados sostienen que la obligación no le es jurídicamente atribuible, polemizando sobre aspectos incluso relativos a la debida identificación del demandado para, se entiende, de ahí derivar el incumplimiento de la último de los requisitos antes nombrados, entonces no cabe duda que acá se está ante la hipótesis prevista por el legislador en el artículo citado, lo que de suyo implicaría desestimar esos argumentos sobre la base del principio de preclusión del procedimiento, parte integral, desde luego, del debido proceso.

Con este análisis se atiende y da alcance también al último de los problemas jurídicos enunciados en el marco de la audiencia, pues es claro que cualquier duda en torno a la debida identificación del demandado en el acto de postulación quedó superada desde el momento mismo de la contestación de la demanda y el pronunciamiento hecho a la pretensión de cobro. Y es que de entenderse que el demandado no intervino en la suscripción del documento muy otra hubiera sido la polémica que se suscitó a la jurisdicción y muy otra también la conducta procesal asumida, respecto de la cual, recuérdese, el juez poder deducir consecuencias probatorias.

Súmese a lo anterior que, como se dijo, de existir una duda fundada en torno a la real proveniencia del documento en que se sustenta el cobro ejecutivo ello tocaría con la exigibilidad de la obligación y esto bien podría tramitarse por vía de la herramienta consagrada en el artículo 430 prenotado.

Resta entonces por proveer en torno al tercero de los problemas jurídicos planteados.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil]. La cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo inicia desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibidem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar

protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

Es así que el artículo 2536 del C.C. prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Y para el caso que nos ocupa el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 establece que la prescripción de la acción ejecutiva se configura en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación

¿Y por que se habla de un término quinquenal y del artículo 8 de la Ley 791 de 2002 como régimen jurídico aplicable al caso concreto? Simplemente porque dentro del género título judicial de ejecución existen dos especies distintas, el título ejecutivo y el título valor, refiriéndose este último a instrumentos de derecho cambiario expresa y taxativamente regulados por el Código de Comercio; verbigracia el pagaré, cheque, letra de cambio, factura cambiaria de compraventa, etc, cuyo término prescriptivo se encuentra regulado a voces del artículo 781 del estatuto mercantil y que, por supuesto, es de tres años.

Algo es claro acá y no resiste duda, que el documento que se adosó a la demanda como basamento mismo del proceso no es de la especie de la que se viene hablando, es un título ejecutivo, un manuscrito confeccionado por las partes en el cual se encuentra inmersa una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de los ejecutados y a favor de la parte actora, desde luego que siendo ello así la hipótesis normativa que se aplica es la prevista en el segundo inciso del artículo 2536 del Código Civil, que no la de la norma comercial.

Ahora bien, cuando el acreedor ejercita la acción ejecutiva, la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que: *“[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.*

Pero es que acá, si el plazo de la primera cuota vencía el 24 de diciembre de 2018 es claro que los cinco años de que trata la norma civil se cumplieron cuando ya hacía un buen tiempo estaba integrado el litisconsorcio, naturalmente que siendo ello así ninguna prescripción existe, como que esta se interrumpió civilmente el 8 de agosto de 2022 con la notificación personal de los ejecutados a través de su apoderado judicial y al tenor del artículo 94 transcrito, desde luego que lo que configura el fenómeno de extinción de las obligaciones del que se viene hablando no es que no se logre notificar al extremo pasivo dentro del año de que trata este último artículo, sino el supuesto de hecho que se deriva de una lectura

armónica entre este y el régimen jurídico aplicable, en este caso el artículo 2536 del Código Civil.

Para finalizar y relativamente a la caducidad invocada en el contexto del juicio de ejecución que es donde encuentra sentido, téngase en cuenta que esta impide el ejercicio de la acción cambiaria porque no se llenaron las formalidades requeridas para preservarla, es decir, porque no se cumplieron los presupuestos para el ejercicio de la acción cambiaria cuando ellos eran obligatorios. La caducidad implica una carga (presentación, protesto) que debe cumplirse perentoriamente en términos preclusivos, ya que si así no sucede, la acción no se puede intentar. Ahora, este es un fenómeno que no solo apareja el transcurso del tiempo (por lo general corto), sino también el acaecimiento de ciertos hechos contemplados expresamente por la ley en los artículos 729, y 787 del Código de Comercio, entre otros.

Pero es que acá, nótese, se está hablando de un título ejecutivo, no de un título valor, que por esa misma razón no precisa de protesto, y que además tiene fechas ciertas y determinadas de vencimiento por instalamentos, lo que excluye el ejercicio de esas diligencias que se vienen de mencionar para que la mismo tenga vigor en el marco del proceso y que de suyo implica que acá no hay lugar a hablar de caducidad.

Resueltos uno a uno los problemas jurídicos que conformaron la fijación del litigio y con ello desestimadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo lo propio es seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, comoquiera que, ciertamente, se está de cara a un documento que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En tanto perdidosa la parte demandada se impone la condigna condena en costas a su cargo. Lo anterior con fundamento en la primera regla del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR no probados los argumentos defensivos planteados por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$900.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8100bd126c07bc1fd55b3694d180e4828e6b7ce5128376c7559d6d35b3e256bc**

Documento generado en 15/02/2024 05:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00115

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por mas de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08ccde676b08f055ca75e289cc4f5cf892e41c4a2ca61c30dcfd48abf16789**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00140

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 5 de agosto de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COMPUTADORES Y SOLUCIONES CAD DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de ZURICH DE OCCIDENTE S.A por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el literal b del numeral 2¹, artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a dos años, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 740319b81c6908c1fc9584f64e287c32ecb3ed120d5c8c1cf4cd03a1f21ba8f3

¹ "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Documento generado en 15/02/2024 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2020-00153

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por más de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dc0bc3478fdab7a6a6591015bc793d72cb87c96ee13df3cfb43bc0184e1aa9**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00226

Revisado el expediente de la referencia, el Juzgado dispone;

- Permanezca el expediente en la secretaría del juzgado, comoquiera que no se encuentran pendientes actuaciones para adelantar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5168d9f5ca84e1b78062ea84a612c8df43c4223593978fd2af1a68a9d31db92**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00436

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso radicada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR y en contra de OLGA LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 19 Cd-01

² Doc. Elect. 15 fl. 5 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a9b51a123049983a5643a3c3642160cac01811049be8433b936ff08a98d9bf**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00907

Dando alcance al memorial¹ allegado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó mediante aviso, remitido a su dirección física el 18 de enero de 2024, previo envío del citatorio positivo.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13763cbde56243922221a503cd43edbce12e6c0c00ee89206d5eb079c408eab0**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 17, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2020-00962

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad HEVARAN S.A.S., quien actúa a través de la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468a10d1890052a98f8cd8580403cb7b29358a98db7796a1ccb793772ba99975**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documentos electrónicos 19 y 21 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00018

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, petición de terminación del proceso radicada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir², el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA “En Intervención” - COOCREDIMED - en contra de JULIO CESAR VELÁSQUEZ LERMA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, a favor de la parte **demandante** hasta la suma de \$ 5.200.000.00, el resto de dineros depositados deben ser devueltos a la parte ejecutada **siempre y cuando no esté embargado el remanente**. Líbrese las correspondientes órdenes de pago.

CUARTO. - No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 22 Cd-01

² Doc. Elect. 01 fl. 1 Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849d6f3533fb90eacbcd14ec9e74c109b875d61d759ebdeaa456a8af1dfcf3c5**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00212

Revisado el expediente de la referencia, el Juzgado dispone;

- Permanezca el expediente en la secretaría del juzgado, comoquiera que no se encuentran pendientes actuaciones para adelantar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c51efabeae2121d0c726eadb2dd22900c94ebb76728b9a3c1912da57c31a934**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-00459

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo pronunciarse sobre la cesión allegada, se requiere al demandante para que remita el escrito desde el correo electrónico reportado en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**” [Resaltado fuera de texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ME

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccdc12e457af673c6700ba29082402b254558125b491dd5b3b9594927a548e4**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 22, C. 1.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00485

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte para que aporte con destino a este expediente:

1. Nota de vigencia del poder especial conferido a ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, mediante escritura pública No. 2381 del 13 de julio de 2021, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes, comoquiera que no fue aportada. [Art. 256 C.G.P.]
2. Nota de vigencia del poder general conferido a la sociedad QNT S.A.S., mediante escritura pública No. 1354 del 26 de septiembre de 2023, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes, comoquiera que no fue aportada. [Art. 256 C.G.P.]
3. Poder debidamente conferido a LAURA ANDREA VELOZA RUIZ por QNT S.A.S, quien es la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 o documento en el cual consten las facultades otorgadas para suscribir cesiones de crédito, comoquiera que el aportado es ilegible. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
4. Remita el escrito contentivo de la cesión del crédito desde el correo electrónico reportado por la parte demandante en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: ***"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*** [Resaltado fuera de texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

¹ Doc. 20, C. 1

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9296d45e304d55b005d723bebae466cea521ad0a1b905ac7a33a40ab6c498588**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-00661

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte para que aporte con destino a este expediente:

1. Nota de vigencia del poder especial conferido a ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, mediante escritura pública No. 2381 del 13 de julio de 2021, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes, comoquiera que no fue aportada. [Art. 256 C.G.P.]
2. Nota de vigencia del poder general conferido a la sociedad QNT S.A.S., mediante escritura pública No. 1354 del 26 de septiembre de 2023, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes, comoquiera que no fue aportada. [Art. 256 C.G.P.]
3. Poder debidamente conferido a OMAR SEBASTIAN BERNAL SACHICA por QNT S.A.S, quien es la apoderada del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 o documento en el cual consten las facultades otorgadas para suscribir cesiones de crédito, comoquiera que el aportado es ilegible. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
4. Remita el escrito contentivo de la cesión del crédito desde el correo electrónico reportado por la parte demandante en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: ***"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*** [Resaltado fuera de texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

¹ Doc. 20, C. 1

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e82d063c189932079e947ae4328209a0314af35cc70d4d65229816f5ef7ae9**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01033

Examinado el expediente, el despacho encuentra que desde el 26 de octubre de 2021 el proceso ha estado inactivo, así las cosas, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso instaurado por HERNANDO BAUTISTA GUEVARA, quien actúa en nombre propio, y en contra de RAUL ANDRES LOZANO PAEZ, de conformidad con el inciso primero del numeral 2, artículo 317, del Código General del Proceso, comoquiera que ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo de la parte actora, por espacio superior a un año, contado a partir de la última actuación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c22d5e69e63279571f732d22d3d83aeac831f337a1d5b4c99e82e8b33ed496**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2021-01348

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que remita esa petición desde la dirección electrónica registrada en la demanda, comoquiera que el correo desde el cual envía la petición no coincide con la dirección anotada en el escrito introductorio.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”. Acá, no se tiene que la parte actora haya informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bf76c48f5bbf5faa92b8c1fba33eeace517f2e76a7e3bacbf528581a07360**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-01471

Dando alcance a la solicitud¹ emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

- Agregar a los autos la diligencia de notificación personal, remitida al demandado, el 6 de octubre de 2023, a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

- Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a FAMISANAR EPS, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b91d7cb8651a46ec4a54e9981974616a3f113a9c941b4de6288d02def7220e6**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 5, C.1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-01471

Dando alcance a la respuesta allegada por el Banco Bbva a través del correo institucional este Juzgado dispone;

.- Por secretaría, remítase nuevamente el oficio No. 0560 del 17 de febrero de 2023 al Banco Bbva Colombia y a la parte interesada, para los efectos de la disposición contenida en providencia del 8 de febrero de 2023, con la información requerida por ésta para registrar la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02881d12bf6de124ae4beb6aa6d7dcae6a54846763cea279a1d6b69eff2ee3eb**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-01479

Dando alcance al memorial¹ que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

-. Previo a dar trámite a la cesión del crédito se requiere a la parte para que aporte con destino a este expediente:

1. Nota de vigencia del poder especial conferido a ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, mediante escritura pública No. 2381 del 13 de julio de 2021, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes, comoquiera que no fue aportada. [Art. 256 C.G.P.]
2. Copia del poder general conferido a la sociedad QNT S.A.S, mediante la escritura pública No. 1353 del 26 de septiembre de 2023, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes. [Art. 256 C.G.P.]
3. Certificado de existencia representación legal de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2 y este debe tener fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que el aportado es ilegible. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]
4. Remita el escrito contentivo de la cesión del crédito desde el correo electrónico reportado por la parte demandante en la demanda, comoquiera que la dirección electrónica desde la cual se remite ese memorial no está reportada en el expediente.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: **"Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"** [Resaltado fuera de texto original].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

¹ Doc. 9, C. 1

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad362e5f63d514137a7c75c8ee4a7f6243b83d50e44beec930890eebe210f843**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00040

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Aceptar la renuncia presentada por el abogado John Alberto Carrero López, al poder otorgado para representar al demandante en este proceso.

En todo caso, téngase en cuenta que el demandante le confirió poder, inicialmente, a la sociedad Asesorías y Servicios Legales de Colombia -ASECOL S.A, quien a su vez le otorgó facultad al abogado Carrero López, para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3fa08218a8ec00640c58333d00965abe102dac7e7429787ca455a13363a0a5**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documentos electrónicos 13 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00078

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Aunque la notificación remitida por mensaje de datos al demandado **Eliseo Beltrán Coronado**, el 31 de enero de 2024, se entregó, efectivamente, en el buzón del correo del destinatario lo cierto es que será desestimada atendiendo las siguientes consideraciones:

Téngase en cuenta que el artículo 8 de la Ley 2213 en su inciso segundo dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* [negrillas del juzgado].

Entonces, atendiendo lo indicado en la citada norma se tiene que la dirección electrónica a donde se surte esa notificación deberá ser aquella utilizada por el demandado, uso que, en principio, no es posible atribuirle a la cuenta de correo a donde se remitió la notificación por mensaje de datos, dirección que corresponde al empleador del ejecutado. Además, en el plenario no obra algún registro que dé cuenta que el demandado suministró ese correo.

Y si bien en auto de 18 de diciembre se requirió al demandante para que surtiera la notificación de ese ejecutado en su lugar de trabajo, lo cierto es que eso no habilita que el trámite se surta con el envío de la notificación por mensaje de datos al correo del empleador, pues, se repite, el correo electrónico a donde se remita la notificación deberá ser aquella dirección utilizada por la persona a notificar.

Y es que nótese que el demandante informó que la dirección electrónica a donde remitió la notificación la obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la empresa empleadora del ejecutado, pero no afirmó que esa dirección es de uso del demandado ni tampoco la existencia de un vínculo laboral permite deducir tal cosa.

Se insta al demandante a que surta la notificación del demandado en su lugar de trabajo, dirección que puede extraerse del certificado de existencia y representación legal de la empresa empleadora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

¹ Documento electrónico 06, 07, 10 y 11 Cd-01.

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ed17bd6929f203479b15f7cc0f6ce2ccabaa9418d01a0f9597f187d50b63cf**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01129

Dando alcance al memorial¹ que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL DE BOGOTÁ, a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0224 del 25 de octubre de 2022, quien informó que la misma fue acatada en lo que respecta a LUCY YADNORY MARTINEZ RINCO, y que los descuentos se efectuarían a partir del mes de noviembre de 2022.

.- Que en cuanto al demandado GEISSON ANDRES VARON no era posible, comoquiera que se éste ya no trabaja en la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c76c59f7092e4170187f66ab1903d8a27593ca5e77b18ac80c9fe4b6e6050a7

Documento generado en 15/02/2024 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 4, C.2.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01129

Dando alcance al memorial¹ que anteceden allegados por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Téngase en cuenta que la demandada se notificó mediante el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos el 4 de diciembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **7 de diciembre de 2023**, quien transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.-De otra parte y comoquiera que la parte demandante informa bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado GEISSON ANDRES VARON, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena su EMPLAZAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,}

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765755724276836ba5bbc0cacd729163e805529b1ecf4260718b0585b50dbce**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Doc. 8, 9 y 10, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01269

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **MEIVY JHOANA SOTO RESTREPO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 17 de enero de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **20 de enero de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a7164614cb2b504883a6832c06c20783e955469669b48e857d7e5e4802ecb1**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01270

Dando alcance al escrito¹ radicado a través del correo institucional, enviado por el demandante, el Juzgado resuelve;

.- Por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP., se ordena oficiar por secretaría a **NUEVA EPS** para que de acuerdo a la información que reposa en sus bases de datos, indique con destino a este proceso las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuran allí pertenecientes al demandado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b59140120c2c6542a3ce93916aacc4c8367ebe1525c468ee29873198b261c55**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento electrónico 09 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01391

Dando alcance al memorial¹ radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, se dispone;

.- Desestímese los citatorios remitidos a la dirección CARRERA 54 No. 26 -25 PUERTA 8 - COMANDO DE L FUERZA MILITARES - EJERCITO DE COLOMBIA, el 4 de diciembre de 2023 y el 26 de enero de 2023, la cual tenía como finalidad surtir la notificación personal [art. 291 del C.G. del P.] del demandado, comoquiera que éste se encuentra retirado de referida institución desde el 15 de marzo de 2023, razón por la cual no fue posible enterar al llamado a comparecer de tal cosa, es que incluso, así lo sostiene su ex-empleador mediante oficio radicado No. 2023313002881661: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas² allegadas por el Ejército Nacional de Colombia, en la cual, en una de ellas informa las direcciones físicas y electrónicas, que figuran allí de la parte demandada.

.- Se informa que las mismas pueden solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

.-Así las cosas, se **insta** a la parte actora para que intente nuevamente el ciclo de notificaciones del demandado en las direcciones informadas por el Ejército Nacional de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 10, C. 1

² Doc. 13 y 16, C.1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3821cb523a9ddbcb722a1d3d93dd200189aa9dbe7d2f0a42b59b92bc2e3b14**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01550

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que remita esa petición desde la dirección electrónica registrada en la demanda, comoquiera que el correo desde el cual envía la petición no coincide con la dirección anotada en el escrito introductorio.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”. Acá, no se tiene que la parte actora haya informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d4160d34003b026d30b3a04d2b21d88590c85074d1de8c300e64072656e85f**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:41 PM

¹ Documento electrónico 16 Cd-01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01722

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Juan Camilo Saldarriaga Cano**, al poder otorgado por el demandante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe92e6c496499f42b484e3350eeb015d9bf9199cc7f2ba317a5121fdcf9124**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documentos electrónicos 19 y 20 Cd-01



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00110

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que remita esa petición desde la dirección electrónica registrada en la demanda, comoquiera que el correo desde el cual envía la petición no coincide con la dirección anotada en el escrito introductorio.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”. Acá, no se tiene que la parte actora haya informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb046e4ad848bf1a7c4844416643b6c3c422e0acae28df6dc2111f3c834d591**

¹ Documento electrónico 12 Cd-01.

Documento generado en 15/02/2024 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00862

Dando alcance al escrito radicado¹ a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que remita esa petición desde la dirección electrónica registrada en la demanda, comoquiera que el correo desde el cual envía la petición no coincide con la dirección anotada en el escrito introductorio.

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”. Acá, no se tiene que la parte actora haya informado sobre algún cambio en las direcciones electrónicas empleadas para los trámites ante el juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6187fb6fed6fe38817efd8a8d9cf57167aa03ca93ec62b041be95600fa03bbca

Documento generado en 15/02/2024 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento electrónico 08 Cd-01.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01127

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación enviada por mensaje de datos al demandado, el 15 de enero de 2024, esto teniendo en cuenta que en la comunicación se le informa al demandado que *“usted dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)”*, pero lo cierto es que el término para invocar excepciones es de diez (10) días, según lo establecido en el artículo 442 del CGP.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que repita el trámite de notificación, teniendo en cuenta la observación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ME

¹ Doc. 6, C. 1

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7843221195e6a023709b1a2802e93602d48b99e1aaa33bb43c8a154ef034cee8**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01127

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone:

.- Comoquiera que en el presente asunto no se acompañó junto con el escrito de la demanda escrito de medidas cautelares no existe auto que se haya proveído en tal sentido y desde luego tampoco existen oficios pendientes de su elaboración, claro porque estos comunican las medidas cautelares que se hayan decretado en virtud de la solicitud que haga la parte actora.

Y es que el informe de reparto elaborado por la secretaria del despacho deja en evidencia que no se allegó escrito de medidas cautelares para la presente ejecución, tal y como consta a continuación:



INFORME DE DOCUMENTOS RECIBIDOS POR REPARTO

- (X) PODER
- TITULO VALOR: PAGARÉ (X) LETRA () CONTRATO () ACTA () FACTURA ()
- CERTIFICADO DEUDA () CUENTA DE COBRO () COTIZACIÓN () ACUERDO ()
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
- CCIO () SFC () ALCALDÍA () GOBERNACIÓN () SUPERINTENDENCIA (X)
- CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD: INMUEBLE () VEHICULO ()
- () CERTIFICADO DE VIGENCIA REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.
- () CERTIFICADO CATASTRAL
- () ESCRITURA PÚBLICA
- (X) DEMANDA
- () MEDIDAS CAUTELARES
- () EVIDENCIA FOTOGRÁFICA
- () PÓLIZA DE SEGURO
- () OTROS:

OBSERVACIONES: NO REGISTRA ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal

¹ Doc. 1, C. 2

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd990c65b4b2484a45a6415002a2d74d9f0db0a23462efc1bf9e04192937f17**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01138

Dando alcance al memorial¹ radicado en el correo institucional, donde se informó sobre el desistimiento de la demanda, enviado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para ello², en armonía con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por AMBIENTTI CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A., en contra de SANDRA MILENA MURCIA CAMACHO.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

¹ Documento electrónico 13 Cd-01.

² Documento electrónico 02, fl. 1, Cd-01.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f22141a60f4794f2c025dc2e3fbbc77e7c3d71d00b06caf3594257cb02084c**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01219

Dando alcance al memorial¹ aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **REINTEGRA SAS** endosataria en propiedad de **BANCOLOMBIA SA**, en contra de **SANDRA INES GARCIA MORENO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 14 de noviembre de 2023, luego entonces, la notificación personal se surtió el **17 de noviembre de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo², artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Doc. 6, C.1

² Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa8ea12bd72a3d44b86bd0ab81ffd862753c5147a6da6ceeb0e49cc30b22ab5**

Documento generado en 15/02/2024 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>